



TRABAJO FINAL DE GRADO

MODELO DE CASO – ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - Secretaría Contencioso Administrativo (2019): “Fundación para el desarrollo de políticas sustentables c/ Secretaría de administración financiera del ministerio de finanzas del gobierno de la Provincia de Córdoba. - Amparo por mora (ley 8803) - Recurso de Casación”.

Sentencia N° 36 de fecha 17/04/2019. (Expte. n° 2026535).

CARRERA: Abogacía

NOMBRE Y APELLIDO: AGUADO, Eliana Romina

D.N.I. N°: 31.248.547

LEGAJO: VAGB13692

TUTORA: CARAMAZZA, María Lorena

SUMARIO: I. Introducción. – II. Premisa fáctica e historia procesal. – III. Ratio decidendi. – IV. Análisis conceptual y comentarios. – V. Conclusiones. – VI. Referencias Bibliográficas.

I. INTRODUCCION

La provincia de Córdoba fue una de las primeras en nuestro país en reglamentar el derecho de acceso a la información pública, ya reconocido en la constitución nacional y provincial, como también en los tratados internacionales incorporados por la reforma de 1994, que por aplicación del art. 75 inc. 22 C.N. gozan de jerarquía constitucional debiendo las normas de derecho interno nacional y provincial adecuarse a ellos.

El fallo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba - Secretaría Contencioso Administrativo, “Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables c/ Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Pcia. de Cba. - Amparo por Mora (ley 8803) - Recurso de Casación”, Sentencia N° 36 de fecha 17 de Abril de 2019, pone en evidencia un problema jurídico lingüístico en cuanto a la vaguedad de la ley 8803, ya que sus artículos fueron elaborados por el legislador de manera amplia, y pueden ser interpretados de diversas maneras. Esta amplitud conlleva que en el afán de argumentar su aplicación puede influir la concepción y contexto social y/o político del juez que pretende hacer uso de la norma en cuestión.

En el fallo, la Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba realiza una interpretación condicionada e inexacta de la Ley 8803 y de la Constitución Provincial, mientras que el Tribunal Superior de Justicia plantea aplicar la ley desde una visual más abierta y extensible a toda la ciudadanía. Además, la interpretación limitada de la Cámara esboza un problema de relevancia, ya que dicha valoración es contraria a lo prescripto por las normas superiores nacionales e internacionales también aplicables al caso que promueven el libre, amplio y gratuito acceso a la información pública de todos los ciudadanos.

El fallo es relevante porque plantea la imperiosa actualización de la Ley provincial n° 8803, con el fin de darle precisión y certeza a su articulado en concordancia a la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública n° 27.275 y los

actuales estándares internacionales, para fomentar por esta vía el control de la actividad administrativa del estado, promover la participación ciudadana y reafirmar la obligación del Estado de velar por la credibilidad y transparencia de sus actos (Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), 2019).

Dada su importancia a continuación se analizará la premisa fáctica, historia procesal, se reconstruirá la ratio decidendi y se procederá a la descripción conceptual de los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, que permitirá entender la postura del tribunal y delimitar la conclusión personal.

II. PREMISA FACTICA e HISTORIA PROCESAL

Con fecha 12 de abril de 2010, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (en adelante FUNDEPS) solicitó a la Secretaria de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba un informe relacionado con la nómina de personas físicas y jurídicas proveedoras del Estado, comprendida en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado (ROPyCE). No habiendo obtenido respuesta, y vencidos los plazos legales, la actora inició acción de amparo por mora en los términos de la Ley 8803 el 28 de abril de 2010 ante la Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba. El 17 de mayo de 2010, la demandada responde que la requirente no estaba habilitada para requerir antecedentes en el ROPyCE y que, además, la información solicitada podía afectar la confidencialidad de los datos resguardados, comprendido como una excepción en el art. 3 de la Ley 8803.

Cabe destacar que, el pedido de información forma parte del proyecto “Córdoba Transparente”, dirigido al fomento del derecho de acceso a la información pública. En el año 2010, Fundeps junto con Fundación Ciudadanos 365, presentaron 11 amparos por mora ante las Cámaras Contenciosa Administrativa de la Ciudad de Córdoba, frente a la falta de respuesta de 17 pedidos de información en varios órganos del Poder Ejecutivo provincial y de los municipios de Córdoba y Carlos Paz (Camusso, 2010; Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), 2010).

Tras ello, las Cámaras intimaron a las entidades gubernamentales para que justificaran la falta de respuesta. El Gobierno contestó judicialmente a 9 de los 11

amparos fundamentando que “*la información solicitada se encuentra difundida y a disposición*” en el sitio oficial del gobierno en Internet y el Boletín Oficial; además, solicita la acumulación de los amparos, lo cual fue aceptado por la Cámara al considerar que todos los pedidos tenían similar objeto y que el legitimado pasivo en todas las solicitudes es el Gobierno provincial. A posteriori, declara abstractos cuatro amparos y rechaza los cinco restantes, entre los cuales se encuentra la Sentencia N° 255 del 20 de octubre de 2010, que niega la petición de Fundeps con fundamento en el exceso de las circunstancias impuestas por el art. 2 de la Ley 8803 para ejercer la acción de amparo por mora (Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), 2010).

Siendo así, FUNDEPS interpuso recurso de casación contra la sentencia anterior, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, al verse limitada en su derecho de acceso a la información pública.

III. RATIO DECIDENDI

El 17 de abril de 2019, la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, conformada por los Doctores Domingo Juan Sesin, Aída Lucía Teresa Tarditti y Luis Enrique Rubio, resolvieron por sentencia N° 36 en forma unánime hacer lugar parcialmente al recurso de casación, sólo en cuanto rechazó la acción interpuesta, y hacer lugar parcialmente a la acción de amparo de acceso a la información de los actos del Estado.

Mediante un extenso repaso de la ley 8803 y la ley local, en concordancia con las leyes nacionales y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratifica que en nuestro país impera un sistema jurídico democrático y participativo, que debe tender a fortalecer los mecanismos de representación, aproximación, cooperación y vigilancia entre el pueblo y el estado, para cumplir con los estándares de legalidad y transparencia deseados.

El tribunal menciona el art. 1 de la ley 8803, que establece que “*TODA persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna...*”, debiendo afrontar un problema de vaguedad ya que dicha formulación normativa plantea incertidumbre sobre su extensión en cuanto a que personas se encuentran legitimadas

para acoger dicha información. Para determinar dicha capacidad, el Tribunal apela a lo establecido por los tratados internacionales con jerarquía constitucional y reconoce que *“el derecho humano de acceso a la información pública ha de analizarse desde una óptica amplia y holística”*, sellando de esa manera una interpretación de la ley 8803 totalmente diferente a la lectura acotada que realizó la Cámara Contenciosa Administrativa.

Así, hace lugar a la legitimación activa de la Fundación, y accede a que cualquier persona, por su simple posición de ciudadano, puede solicitar información sin necesidad de acreditar un interés directo o situación jurídica especial para su obtención.

De igual manera, se presenta un problema lingüístico a la hora de interpretar el art. 2, respecto de que implica la expresión “información pública”. La cámara entendió condicionalmente que la información para ser pública debía sustentarse en un acto *“ya dictado”*. Por su parte el tribunal, manifiestamente disconforme con tales argumentos, afirma que no es requisito la individualización del acto administrativo para solicitar información, ya que tal exigencia no surge en ningún punto de la Ley 8803.

Aquí también se descubre un problema de relevancia, ya que el tribunal asevera que una interpretación en contrario (como expresara la Cámara) es incongruente con la *“evolución jurisprudencial”* de este derecho reconocido constitucionalmente y desacorde a las normas superiores aplicables al caso que se cimientan en el *“principio de máxima divulgación”* instaurado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establece: *“toda la información en poder del Estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones, como un presupuesto indispensable de una sociedad democrática”*.

En cuanto a los límites legales, insiste en la notabilidad de los dichos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y lo señalado por la Ley Nacional N° 27.275 y el Decreto Reglamentario N° 204/2017, concluyendo que las restricciones son de carácter excepcional y taxativa, por tanto, solo se pueden acoger las restricciones formalmente admitidas por ley. Agrega que si no estuviera previsto legalmente el supuesto de excepción debe aplicarse *“el principio según el cual toda la información en poder del Estado se presume pública, a fin de garantizar el acceso a los datos, el control ciudadano y la participación democrática”*.

Hace hincapié en que los estados deben proveer y ajustar los procedimientos necesarios para lograr la mayor transparencia posible en los procedimientos públicos de licitación, concursos, contratación y adquisición de bienes y servicios por parte del gobierno, a través de la publicidad de todas las etapas del obrar público en medios informáticos accesibles a toda la población.

Cita la Ley 8614, y el Registro de Constructores de Obra Pública, reglamentados a través del Decreto 1419/17, instando al acceso libre a la información contenida en dicho organismo, pero se puntualiza que en el caso de existir documentos que contengan datos sensibles (a tenor del principio de reserva) o que encuadre en alguna de las excepciones del art. 3 de la Ley 8803, de manera que no puedan publicarse, la demandada debe responder en forma parcial, informando todo aquello que no estuviera impedido legalmente, tal como establece el art. 4 de igual ley.

IV. ANALISIS CONCEPTUAL y COMENTARIOS

Nuestro sistema de gobierno nacional y provincial se cimenta bajo la forma de gobierno “representativa, republicana y democrática”. Sobre dicho lineamiento, la constitución provincial exige garantizar la publicidad de los actos del Estado a través de una ley que determinará “el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento”. Como consecuencia de dicho mandato, en el año 1999, los legisladores provinciales sancionan la ley 8803 que regula el “derecho acceso al conocimiento de los actos del Estado” (Orgaz, Montesi, Ávalos, Villafañe, & Veléz Funes, 2004).

En el diario “La Voz del Interior”, el periodista Carranza (2019) expone que la ley 8803, “era parte de una serie de reformas que apuntaban a dotar de mayor transparencia al poder político, que hacia fines de la década del ‘90 era blanco de fuertes denuncias de corrupción, sobre todo a nivel nacional”. Sin embargo, en el mismo artículo, se manifiesta que durante el año 2019 la provincia de Córdoba solo respondió al 10 por ciento de los pedidos de acceso a la información pública, de acuerdo a datos suministrados por distintas asociaciones, entre ellas Fundeps. Esta profunda falta de respuesta no permitiría garantizar de manera rotunda el ideal republicano que exige la publicidad de todo maniobrar gubernamental y la correlativa apertura y vinculación de la comunidad con el Estado.

Así lo entiende correctamente el tribunal al considerar que la información estatal es de tal envergadura que solo a través de su real y completo alcance es posible la plena intervención ciudadana y control de las arcas y actos oficiales.

La ley 8803 implicó un significativo antecedente legal en el país y la provincia, al reconocer por primera vez el derecho de acceso a la información, pero la misma se ha mantenido indemne pese a los avances trascendentales en los medios de comunicación como tampoco en la ampliación de facultades y nuevos derechos relacionados con la información que se han producido en las últimas décadas; además, la ley regula mediante términos generales que distan de regular esta facultad constitucional de manera acabada e íntegra, dejando en manos de los jueces la discrecionalidad de su alcance. Dicha generalidad puede plantear problemas de interpretación por exceso de información, que Atienza (2003), describe como aquellas normas que pueden ser aplicadas mediante disímiles argumentos, muchas veces, inconciliables entre sí, como ocurre en el fallo que analizamos.

Con la incorporación de los tratados internacionales al bloque constitucional, en el año 1994, Basterra sostiene que “el sistema interamericano de derechos humanos es la llave de bóveda para abordar el derecho a la información” (Basterra, 2018, p. 8-9), de forma que una vez que los Estados revalidan un tratado internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces en sus argumentaciones deben darle relevancia como un parámetro de interpretación para determinar el contenido y alcance de los derechos y garantías reconocidos y custodiar que los propósitos de las disposiciones internacionales no se vean restringidos (Basterra, 2018). Posteriormente se incorpora la Ley Nacional 27.275 (2016), que propugna el reconocimiento amplio de este derecho de orden constitucional y afirma que, a la hora de interpretar las leyes, en caso de duda, siempre debe hacerse en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (Art.1).

Sobre esta base, considero que el aquo, entendió en forma acertada que la amparista se encuentra legitimada tomando como motivo su objeto social y el interés público de la fundación de promover los medios y procedimientos tendientes a fortalecer los cimientos del sistema democrático en el cual desarrollamos nuestras actividades políticas, económicas y sociales. De esa manera se insta a defender largamente un derecho que debe ser accesible a todas las personas, tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas, sin la obligación de tener que expresar los motivos ni de

acreditar un interés directo o situación subjetiva que justifique su solicitud, por el solo hecho de formar parte de una sociedad democrática, que se rige a través de representantes, los cuales indefectiblemente deben responder por sus acciones a través de la información que ellos mismos producen y deben ceder a quien la solicite.

Esto es coherente con lo señalado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional y los precedentes de la CSJN que instan a la interpretación amplia de este derecho. En el año 2009 el fallo "Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI s/ amparo ley 16.986", reconoce rotundamente por primera vez el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información pública. Posteriormente en el año 2014 en "CIPPEC c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986", y en 2016 en "Garrido, Carlos Manuel c. EN - AFIP s/ amparo - Ley 16.986, se reconoce la legitimación de los accionantes sin necesidad de exigir un interés calificado, en cuanto "se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud".

Como segundo punto controvertido, respecto de la trascendencia del concepto de "información pública", el art. 2 de la ley la define como "cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales". De acuerdo con Lavallo Cobos (2009), hablamos de información como un conjunto organizado de datos, que adquiere la calidad de pública, cuando "su contenido genera en el Estado la obligación de darla a conocer a todas las personas en forma igualitaria" y cita el fallo "Juzgado Civil y Comercial n° 48 Córdoba, 26/08/04, La Voz del Interior c/Ente Regulador de los Servicios públicos (ERSeP) s/amparo, expte. 586.987/36", donde se sostiene: "La información, en definitiva, es un bien individual y social simultáneamente, que es esencial a la soberanía del pueblo y al sistema republicano, en el que los mandatarios tienen el deber de hacer conocer de sus actos a los mandantes" (Lavallo Cobo, 2009, p. 16-17).

El tribunal plantea comedidamente una postura amplia al interpretar que toda la información en poder del estado en principio debe ser accesible de manera completa, inmediata, oportuna y efectiva, ya que la norma citada no exige acreditar la calidad de ningún acto que justifique la solicitud. Una interpretación en contrario, como la incoherente exigencia de la cámara contenciosa de requerir que el acto administrativo sea "concreto y "este producido y emitido", circunscribiría la posibilidad de los

ciudadanos de acceder a datos que no se vinculen necesariamente a un acto administrativo o documentos que pueden servir para el dictado de actos futuros; como también envolvería una evidente contradicción con los derechos y principios consagrados constitucionalmente a nivel nacional y los tratados internacionales ya citados, planteándose un problema de relevancia notaria.

Considero que la posición del aquo es totalmente coherente al dar preminencia al “principio de máxima divulgación” consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes”. El citado laudo es tomado en cuenta en reiteradas sentencias de la CSJN, como in re “Asociación Derechos Civiles”, “Cippec” y “Garrido”, y en la reciente causa “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16986”, para justificar la necesaria publicidad y transparencia de los actos oficiales que permitan a todos los ciudadanos ejercer “el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (consid. 10).

Ahora bien, el derecho acceso a la información pública no es una fuente inagotable, sino que entran en juego otros derechos, como el de confidencialidad, y/o el secreto profesional, industrial o comercial, deviniendo estos en limitaciones que tienen como propósito proteger otros intereses públicos (como la seguridad nacional) o privados (derecho a la intimidad por ejemplo). Tales excepciones deben ser reglamentadas por el legislador categóricamente para permitir a los solicitantes delimitar el campo de actuación de los funcionarios públicos y evitar posibles ilegalidades y tardanzas excesivas en la cadena de transmisión de la información.

De existir un régimen de excepciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratifica que el mismo “debe ser interpretado de manera restrictiva y toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Así lo ha entendido también la Corte Suprema, al indicar que estas son de carácter excepcionalísimo y deben ser expuestas, descriptas y demostradas en forma clara y precisa por escrito por los sujetos obligados a entregar la documentación, siempre con base en alguna ley, para no tornar iluso el principio de máxima divulgación, como se sentenció en el año 2015 en el fallo “Giustiniani Rubén Héctor c/ YPF S.A. / Amparo por mora” y rectifica en el año 2019 in re “Savoia”.

De modo que es íntegramente conforme la sentencia del tribunal de hacer lugar parcialmente al planteo, al establecer la obligación de la Provincia, previo análisis legal de las excepciones que pueda contener el documento, de entregar la información requerida en forma parcial, suministrando todo aquello no reservado en los términos legalmente establecidos, con asiento en los art. 3 y 4 de la ley 8803. En similar sentido consigna el art. 8 de la ley nacional 27.275, y comparto el comentario de Basterra al apuntalar:

“La reserva no necesariamente abarca la totalidad de un registro o documento público, sino que se puede afectar solo a una parte de él. Por esto es que el sistema de tachas o de disociación de información constituye una herramienta de suma importancia al momento de limitar el alcance de la reserva de datos, dejando fuera de las excepciones la información que es de interés público y a la que no corresponde denegar acceso, por el solo hecho de formar parte de un expediente o documento donde se encuentra parte de información reservada” (Basterra, 2018, págs. 165-166).

Luego de haber realizado el análisis de la causa a través de los argumentos del tribunal, las diferentes doctrinas y jurisprudencias, coincido con la lectura amplia y la correcta interconexión de normas y antecedentes nacionales e internacionales que realiza el tribunal con miras a robustecer un derecho esencial para la ciudadanía, para el ejercicio de la libertad de expresión y el examen activo y continuado de la gestión de nuestros representantes.

V. CONCLUSIONES

El fallo en cuestión si bien marca una importante premisa en materia de acceso a la información, deja mucho que desear acerca de la burocracia y el tiempo (casi 10 años) que tardo en resolverse, cuando en realidad la prioridad de todo gobierno debería ser optimizar los recursos y cauces para que la sociedad comprenda la actividad gubernamental, asegurando la eficacia y celeridad en la entrega de información.

A partir de este fallo, se han presentado en nuestra provincia proyectos de actualización de la ley 8803 (Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS), 2019) y coincido en que es imprescindible una nueva ley que le de claridad, precisión y actualidad a su articulado, que permita acotar los niveles de discrecionalidad y arbitrariedad de los oficiales, que promueva la capacitación de los funcionarios públicos y acote moderadamente los plazos, dado que entre la presentación

de la solicitud de información, su retraso en la respuesta o el silencio de la administración y la resolución de los recursos judiciales, la cuestión puede prolongarse indefinidamente perdiendo utilidad toda información si el destino final de la misma es efectuar una inspección oportuna y adecuada del proceder oficial, de modo que urge ampliar las posibilidades reales y equitativas de acceso en forma libre y gratuita.

Al tratarse de un derecho fundamental, deberían incorporarse recursos de mero trámite que permitan impulsar la solicitud de manera ágil, rápida y sencilla o remedios a través de procesos sumarísimos, inmediatos, expeditos que no dilaten la resolución en la pirámide judicial.

Difícilmente podemos hablar de gobiernos transparentes, limpios y abiertos, si son los mismos entes administrativos estatales, como también los magistrados judiciales en sus dictámenes, los que obstaculizan el acceso a tan preciado derecho, si se tiende al secretismo u ocultamiento de operaciones, si se cierran los canales de comunicación y se impide la imprescindible participación del vecino en las iniciativas gubernamentales y el correlativo control de las mismas.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Atienza, M. (2003). *Las razones del derecho. Sobre la justificación de las desiciones judiciales*. Recuperado de <https://www.biblioteca.org.ar/libros/155700.pdf>

Basterra, M. I. (2018). *Acceso a la información pública y transparencia* (1ª reimpresión ed.). Ciudad de Buenos Aires: Aestrea S.R.L.

Camusso, J. M. (2010). *La Justicia cordobesa y su rol como garante del Derecho de Acceso a la Información Pública... ¿podemos confiar?* Cordoba, Argentina. Recuperado de <https://www.fundeps.org/la-justicia-cordobesa-y-su-rol-como-garante-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/>

Carranza, J. P. (2019). Responder pedidos de información, una cuenta pendiente de la Provincia y el municipio. *La Voz del Interior*. Recuperado de <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/responder-pedidos-de-informacion-una-cuenta-pendiente-de-provincia-y-municipio>

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Santa Fe, Paraná: Kapeluz editora S.A.

Constitución de la Provincia de Córdoba. (2001). Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/0-local-cordoba-constitucion-provincia-cordoba-lpo0000000-2001-09-14/123456789-0abc-defg-000-0000ovorpyel>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006) “Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Sentencia de fecha 19/04/2006. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2012) “Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI (Dto. 1172/03) s/ Amparo Ley 16.986”. (Fallos: 335:2393). Sentencia de fecha (04/12/2012). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2014) “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Sentencia de fecha 26/03/2014. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenosaires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2015). “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Sentencia de fecha 10/11/2015. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2016). “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”. Sentencia de fecha 21/06/2016. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-garrido-carlos-manuel-en-afip-amparo-ley-16986-fa16000096-2016-06-21/123456789-690-0006-1ots-eupmocsollaf?>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019) “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/ amparo ley 16986”. Sentencia de fecha 07/03/2019. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-savoia-claudio-martin-secretaria-legal-tecnica-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa19000031-2019-03-07/123456789-130-0009-1ots-eupmocsollaf?>

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS). (2010). *Las compras del Estado, ¿Son públicas?. Informe preliminar sobre el acceso a la información pública en materia de contrataciones del Estado de la Provincia de Córdoba*. Recuperado de http://www.fundeps.org/wp-content/uploads/2016/09/DT_3.2010_-_Informe_Preliminar_Cordoba_Transparente_1.pdf

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS). (2019). *Córdoba, propuesta de actualización de la ley de acceso a la información pública*. Recuperado de <http://www.fundeps.org/wp-content/uploads/2019/11/Actualizaci%C3%B3n-LeyAIP-C%C3%B3rdoba.pdf>

Lavalle Cobo, D. (2009). *Derecho de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Aestrea.

Ley 27.275. (2016). *Derecho de Acceso a la Información Pública*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley n° 8803. (1999). *Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado de la Provincia de Córdoba*. Córdoba, Argentina. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_A_21.pdf

Orgaz, J., Montesi, G., Ávalos, E., Villafañe, L., & Veléz Funes, I. M. (2004). *Derecho Procesal Administrativo* (Vol. II). Córdoba: Alveroni Ediciones.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *El derecho a la información en el marco jurídico interamericano*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba -Secretaría Contencioso Administrativo-, (2019) "Fundación para el desarrollo de políticas sustentables c/ Secretaría de administración financiera del ministerio de finanzas del gobierno de la Pcia. de Cba. - amparo por mora (ley 8803) - recurso de casación" (expte. n° 2026535). Sentencia N° 36 de fecha 17/04/2019. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/086/138/000086138.pdf>